

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA QUIANÉ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 24 de junio del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

del Estado de Oaxaca.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. **Método de elección.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025², aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa Catarina Quiané, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-345/2025³.

II. **Elección Ordinaria 2022.** El 07 de diciembre de 2022, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-193/2022⁴, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAVIER LÓPEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HELADIO PÉREZ SÁNCHEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	VERENICE TORRES LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	TEODORO GIJÓN SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADRIANA PÉREZ CRUZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELIZABETH MÉNDEZ VENEGAS

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/345_SANTA_CATARINA_QUIANE.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI193.pdf>

Esencialmente, la razón que sustentó la validez de la calificación radicó en que la integración del Ayuntamiento, en los términos aprobados, representó un incremento en la participación de mujeres en comparación con la administración anterior.

III. Documentación de la elección extraordinaria 2025. Mediante oficio número MSCQ/369/25-897, de fecha 28 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con número de folio B00134, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la renuncia y nombramiento de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de junio de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de escrito de renuncia de fecha 16 de junio de 2025, suscrito y firmado por Verence Torres López, concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda recibido por el Presidente Municipal en la misma fecha.
2. Copia certificada de acta de sesión ordinaria de cabildo para admitir la renuncia de la Regidora de Hacienda de fecha 20 de junio de 2025 firmada y sellada por las Autoridades Municipales.
3. Copia certificada de acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de junio de 2025 donde es aceptada la renuncia de la Regidora de Hacienda y el nombramiento de la persona que ocupará el cargo. Acompaña las listas de asistencia certificadas.
4. Copia certificada de convocatoria para la Asamblea General Comunitaria para la elección y nombramiento de quien ejercerá el cargo a la Regiduría de Hacienda a celebrarse el día 24 de junio de 2025 en la cancha municipal de la población con su respectivo orden del día, firmada y sellada por el Presidente Municipal.
5. Copia certificada de credencial para votar expedida por el INE, de la persona electa en la Regiduría Propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento.
6. Original de Constancia de Origen y Vecindad a favor de la persona electa.
7. Copia simple de Acta de Nacimiento de la persona electa.

De dicha documentación, se desprende que el 20 de junio de 2025, se celebró sesión ordinaria de cabildo, en la cual se dio a conocer la renuncia y en consecuencia su admisión, bajo el siguiente orden del día:

1. **PRIMERO. PASE DE LISTA.**
2. **SEGUNDO. DECLARATORIA DEL QUÓRUM.**

3. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. **CUARTO.** PRESENTACIÓN AL CABILDO LA RENUNCIA VOLUNTARIA DE LA C. VERENICE TORRES LÓPEZ, AL CARGO DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIANÉ ZIMATLÁN. OAXACA.
5. **QUINTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Posterior a ello, se celebró la Asamblea General Comunitaria donde se presentó y se decidió la renuncia de la concejalía propietaria, en consecuencia, la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, ello conforme al siguiente Orden del Día:

- I. PASE DE LISTA.
- II. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
- III. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- IV. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- V. LECTURA DEL ACTA DE ANTERIOR.
- VI. PRESENTACIÓN OFICIAL DE RENUNCIA AL CARGO DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA POR PARTE DE LA C. VERENICE TORRES LÓPEZ.
- VII. NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE OCUPARA LA REGIDURÍA DE HACIENDA DURANTE EL PERIODO LEGAL COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.
- VIII. TOMA DE PROTESTA Y ASIGNACIÓN AL CARGO DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA.
- IX. CAUSARÁ (sic) DE LA ASAMBLEA.

IV. Comparecencia de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda.

Con fecha 26 de agosto de 2025, una funcionaria Electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva, levantó la comparecencia espontánea y de forma voluntaria de la ciudadana Verenice Torres López, en la cual se le consultó el motivo de su presencia, a lo que manifestó:

he venido para solicitar una comparecencia ya que he renunciado al cargo de la Regiduría de Hacienda del municipio de Santa Catarina Quiané.

Previa búsqueda del expediente en mención se puso a la vista la documentación presentada por el Presidente Municipal el 28 de agosto de 2025 identificado con número de folio B00134, específicamente la renuncia, fechado y recibido por el Ayuntamiento el 16 de junio de la presente anualidad, manifestando lo siguiente:

renuncié por situaciones laborales, ya que yo tenía que regresar a mi trabajo y ya no era posible que tuviera más permisos, tampoco me obligaron a renunciar, por lo que una vez que se exhiba el expediente electoral sea admitida y analizada para que se pueda calificar a la persona electa, es todo lo que tengo que decir (sic)

V. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro⁶.

VI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

⁵ Consultado con fecha 22 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bi.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

⁷ Consultado con fecha 22 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es,

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 24 de junio de 2025, en el municipio de Santa Catarina Quiané, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas

13. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 20 de junio de 2025 se realizó Sesión Ordinaria de Cabildo Municipal, con la finalidad de presentar la renuncia voluntaria de la Regidora de Hacienda; en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, la Secretaria Municipal realizó el pase de lista con la finalidad de verificar y corroborar la presencia de las concejalías siguientes:

NOMBRE	CARGO
CIUDADANO JAVIER LÓPEZ PÉREZ.	PRESIDENTE MUNICIPAL.
CIUDADANO HELADIO PÉREZ SÁNCHEZ.	SÍNDICO MUNICIPAL.
CIUDADANA VERENICE TORRES LÓPEZ.	REGIDORA DE HACIENDA.
CIUDADANO TEODORO GIJÓN SÁNCHEZ.	REGIDOR DE RECLUTAMIENTO.
CIUDADANA ADRIANA PÉREZ CRUZ.	REGIDORA DE EDUCACIÓN.

CIUDADANA VENEGAS	ELIZABETH MÉNDEZ	REGIDORA DE SALUD.
CIUDADANA RAQUEL DÍAZ SÁNCHEZ.		TESORERA MUNICIPAL.

14. Una vez confirmada la presencia de las siete concejalías que integran el Ayuntamiento, siguiendo el orden del día, el Presidente Municipal manifestó la existencia del quórum legal requerido para llevar a cabo la sesión extraordinaria.
15. Continuando con el Tercer Punto del Orden del Día, la Secretaria Municipal sometió a consideración el orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, continuando con el siguiente punto, dio lectura de la renuncia voluntaria de fecha 16 de junio de 2025; hecho lo anterior, la ciudadana Verenice Torres López, Regidora de Hacienda, manifestó lo siguiente:

Debido que me es preciso regresar a mis actividades laborales de la Secretaria de Administración a la cual dependo como trabajadora de base de Gobierno del Estado, presento mi renuncia voluntaria ante los compañeros concejales.

16. Por parte, las concejalías manifestaron que:

No creemos conveniente que la Regidora de Hacienda interponga su renuncia definitiva ante el cabildo, puesto que la administración 2023-2025 está por terminar, ya que ha vendido realizado sus actividades laborares sin ningún problema.

Sin embargo, si la compañera Regidora ve a bien tomar tal decisión, los integrantes del Cabildo Municipal no tenemos ningún inconveniente en aceptar su renuncia al cargo de la Regiduría de Hacienda del Municipio de Santa Catarina Quiané, como concejales en calidad de voz y voto en esta sesión ordinaria de cabildo aceptamos la renuncia de la compañera Verenice Torres López.

17. Hecho lo anterior, se sometió a consideración de las concejalías presentes la admisión de la renuncia voluntaria de la titular de la Regiduría de Hacienda, siendo analizado y discutido, se aprobó por 6 votos de las 7 concejalías que integran el Ayuntamiento. Una vez admitida la renuncia, continuaron con el desarrollo del orden del día, donde una vez desahogados todos los puntos, la Secretaria Municipal declaró clausurada la sesión a las 20:30 horas del día 20 de junio de 2025, firmando y sellado el ayuntamiento municipal.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

18. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información disponible se desprende que, no realizan actos previos a la elección de las concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal convoca a la Asamblea de elección, en caso de que la Autoridad no convoque, es la Asamblea comunitaria quien puede convocar.
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares más concurridos de la comunidad, asimismo se da a conocer mediante perifoneo a través de los aparatos de sonido del municipio.
- III. Se convoca a participar en la elección a la ciudadanía originaria del municipio, todas con derecho a votar y ser votadas.
- IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se celebra en la Explanada Municipal de la cabecera municipal de Santa Catarina Quiané.
- V. En la Asamblea de elección, se realiza pase de lista de asistencia, previo a la verificación del quórum legal, la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea de elección, y se realiza el nombramiento de la mesa de los debates, integrada por, una Presidencia, una Secretaría y ocho personas Escrutadoras, quienes continúan con el desarrollo de la asamblea de elección.
- VI. Las candidaturas para el cargo propietario de la Presidencia Municipal se proponen mediante opción múltiple, cada una de las candidaturas se registra ante la autoridad municipal, el día de elección, previa la votación, presentan sus propuestas de trabajo a la asamblea, la votación se emite mediante papeletas enumeradas y selladas por la autoridad municipal, en las que se anota en el reverso el nombre de la candidatura de su preferencia, y son depositadas en la urna. Las restantes concejalías propietarias y suplencias se eligen mediante ternas y la votación se realiza a mano alzada. En la última elección 2022, las suplencias se elegirían en forma directa por las personas electas en las concejalías propietarias.

- VII. Se informa a las personas asistentes la conformación del ayuntamiento y acto seguido la Presidencia Municipal clausura la asamblea de elección, se levanta el acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Autoridad electa, la Autoridad Municipal en funciones, Mesa de los Debates, y asambleístas asistentes.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
19. Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-345/2025, que identifica el método de elección de Santa Catarina Quiané.
20. En lo relativo a la Convocatoria de la Asamblea de elección, el Presidente Municipal Constitucional remitió convocatoria escrita, mediante la cual convocó a la ciudadanía para que participaran en la Asamblea General Comunitaria para la elección y nombramiento de quien ejercerá el cargo a la Regiduría de Hacienda celebrada el 24 de junio de 2025.
21. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal, realizó la toma de asistencia, comprobando la **presencia de 370 personas**, no obstante de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **214 son mujeres y 156 hombres, de los cuales 9 no firmaron.**
22. Acto seguido, el Presidente Municipal sometió a consideración de la Asamblea, si se estaba de acuerdo con que se cumple con el quórum necesario para tomar los acuerdos relativos a los temas programados mediante la circular MSCQ/369/25-105, el cual resultó aprobado por mayoría visible. Y así, conforme al desahogo del orden del día, el Presidente declaró legalmente instalada la asamblea a las 19:18 horas del día sábado 28 de junio, exhortando a que todos los acuerdos que se tomen sean en beneficio de la comunidad.
23. Continuando con la Asamblea Comunitaria, el Presidente Municipal sometió a votación la forma de elección de la Mesa de los Debates, señalando lo siguiente:

En este punto se nombrará la mesa de los debates, la cual estará constituida por el Presidente Municipal, La secretaria Municipal y cuatro escrutadores, estos deberán salir de los asambleístas presentes, los cuales la asamblea determinara la forma de elección, por lo que se solicita a los presentes se sirvan votar por la forma de elección...

Es así que, la asamblea determinó por mayoría visible que sean nombrados de forma directa.

24. Siguiendo con el orden del día, se dio lectura al acta de asamblea de fecha 25 de mayo, manifestando a la ciudadanía si se avala o no la lectura y acuerdos tomados, obteniendo un total de 355 votos a favor y 0 en contra. Superado dicho punto, el Presidente hizo de conocimiento a la Asamblea que en la sesión ordinaria de cabildo de fecha 20 de junio, la C. Verenice Torres López presentó a los integrantes del Ayuntamiento su renuncia al cargo de la Regiduría de Hacienda, por lo cual, cedió el uso de la voz a la ciudadana, quien manifestó lo siguiente:

Me dirijo respetuosamente ante la Asamblea General comunitaria, para manifestarles mi decisión de presentar mi renuncia al cargo de Regidora de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, Zimatlán Oaxaca. Esta decisión la tomo de manera consciente y voluntaria considerando circunstancias profesionales que me impiden continuar desempeñando el cargo con la responsabilidad y compromiso que la comunidad merece.

Agradezco profundamente la confianza que me fue otorgada por esta comunidad y reitero mi compromiso de seguir apoyando desde la posición en la que me encuentre, siempre en beneficio del bien común y del desarrollo de nuestro pueblo. Con el debido respeto, solicito que esta Asamblea tome nota de mi renuncia, y en su caso, disponga lo conducente para que el cargo quede cubierto conforme a nuestros usos y costumbres y a lo establecido en la normativa municipal.

25. Dando continuidad a dicha asamblea, y una vez escuchada diversas opiniones para determinar la situación que tendría la Regiduría de Hacienda, el Presidente Municipal anunció que se determinaría por medio de votación la aceptación o no de la renuncia de la Regidora de Hacienda, por lo cual, hechas las votaciones se obtuvo un total de 338 votos que aceptaban la renuncia y 32 votos los que no estaban a favor. Por lo cual, en palabras del Presidente, se dio por aceptada la renuncia de la ciudadana Verenice Torres López al cargo de Regidora de Hacienda.
26. En cumplimiento al siguiente punto del Orden del Día, el Presidente Municipal informó que la designación de la persona que ejercerá el cargo de la Regiduría de Hacienda deberá ser nombrada por asamblea y atendiendo al principio de

paridad de género, por lo cual, consultó a la asamblea el método de elección, votando por mayoría visible realizarse por ternas y a mano alzada.

27. Hecho lo anterior, el Presidente Municipal sometió a votación obteniendo los siguientes resultados¹²:

CIUDADANAS	VOTOS
<i>ELIZABETH LÓPEZ DÍAZ</i>	253 votos
<i>OLGA LILIA MÉNDEZ SÁNCHEZ</i>	64 votos.
<i>ISELA MARTÍNEZ MÉNDEZ</i>	53 votos

28. Al respecto, una vez hechas las votaciones, se señaló que con los resultados visiblemente obtenidos la ciudadana Elizabeth López Díaz es quien desempeñaría el cargo en la Regiduría de Hacienda para el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2025.
29. Conforme al siguiente punto del Orden del Día, el Presidente Municipal tomó protesta a la persona electa que fungiría como titular de la regiduría, una vez hecho, señalando que al no haber otro punto a tratar, siendo las 21:25 horas del día 24 de julio, el presidente municipal declaró formalmente clausurada la asamblea sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General de referencia.
30. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda se desempeñará por lo que resta del periodo de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando electa la siguiente persona:

CARGO	PROPIETARIA
REGIDURIA DE HACIENDA	ELIZABETH LÓPEZ DÍAZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

31. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santa Catarina Quiané, **conservó la paridad**, alcanzada en el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válida a través del

¹² La tabla presentada en dicho acuerdo se insertó para una mejor apreciación y orden de votos, toda vez que de acuerdo al desahogo del acta de hace de manera continua.

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-193/2022¹³, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁴ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

32. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades que integran el Ayuntamiento, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
33. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
34. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
35. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI193.pdf>

¹⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

36. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

37. De igual forma, la Sala Superior¹⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

38. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 24 de junio de 2025, en el municipio de Santa Catarina Quiané, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁶ Consultado con fecha 22 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁷ Consultado con fecha 22 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

39. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

40. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

41. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

42. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

43. Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, la persona nombrada es del mismo sexo a la persona que presentó su renuncia al cargo propietario de la Regiduría de Hacienda, y resulta conforme a las tradiciones de la comunidad.

44. En este sentido, es de destacarse que, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”*, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

45. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que *“en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**”*.
46. En consecuencia, si la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Santa Catarina Quiané, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otra persona para integrar debidamente su Ayuntamiento, este Consejo General debe respetar el acuerdo, previa verificación de los requisitos respectivos y de las formalidades esenciales.
47. Por tal, el derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en la tesis XXIX/2015 de rubro *“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”*
48. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:
- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*
- III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
49. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que *“...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos...”*.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

- 50.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- 51.** En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 214 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Catarina Quiané.
- 52.** En el caso de la elección de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda que fungirá a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre del 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por otra mujer, de esta manera, en complemento con los cargos nombrados para lo que resta del periodo de tres años, no presentó variación en la integración del Ayuntamiento, del total de los seis cargos que lo conforman y derivado de los resultados de la presente elección extraordinaria, tres seguirán siendo ocupados por mujeres, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
N.	CARGO	PROPIETARIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELIZABETH LÓPEZ DÍAZ
4	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADRIANA PÉREZ CRUZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELIZABETH MÉNDEZ VENEGAS

- 53.** De los resultados de la primera elección que se calificó bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, comparado con la elección extraordinaria que se califica, se puede apreciar que disminuyó el número de personas que participaron en la Asamblea de elección, así como las mujeres que participaron, tal como se muestra:

	ASAMBLEA ORDINARIA 2022	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	763	370
MUJERES PARTICIPANTES	461	214

TOTAL DE CARGOS	6 ¹⁸	1
MUJERES ELECTAS	3	1

54. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa Catarina Quiané, según se desprende de su Asamblea de elección extraordinaria, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo se integren a las mujeres en paridad, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
55. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catarina Quiané, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁹.
56. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
57. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

¹⁸ Que corresponde a la integración del cabildo electo para fungir en el periodo de tres años del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

¹⁹ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 58.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 59.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 60.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 61.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 62.** El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 63.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 64.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y

Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 65.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 66.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 67.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 68.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las

tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 69.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 70.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 71.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 72.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Quiané, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
- 73.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser

cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

74. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía propietarias de la Regiduría de Hacienda al Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrada, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

75. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la persona electa en Regiduría de Hacienda satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

76. Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadana, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

77. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

78. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de junio de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento para fungir por lo que resta del periodo de tres años que comprende a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025:

CARGO	SUPLENCIA
REGIDURÍA DE HACIENDA	ELIZABETH LÓPEZ DÍAZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Catarina Quiané, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de

elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se exhorta respetuosamente a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**